



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTES:	MARIA JOSÉ PEREZ CHAPARRO y LOLYS PAOLA PEREZ CHAPARRO
DEMANDADO:	JOSE ANIBAL HINOJOSA RUDAS
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2018-00292-00

Procede esta agencia judicial, a resolver la solicitud efectuada por el demandado mediante memorial visible a PDF 35 del expediente digital, en donde nos informa que se hizo presente a la cita establecida el día seis (06) de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m con el fin de que se le tomara la muestra de ADN ordenada, pero que la misma no se pudo realizar debido a que no existe convenio interadministrativo con el ICBF.

Al respecto de lo enunciado, se le aclara al Sr. **José Aníbal Hinojosa Rudas**, que cuando no existen menores de edad involucrados no es necesario que exista convenio interadministrativo firmado entre el ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, tal como sucede en el presente caso donde no están involucrados menores de edad; máxime cuando la demandante también cuenta con el amparo de pobreza y la citada prueba se puede adelantar sin dificultad alguna.

Así las cosas, por considerar el despacho precedente, señálese el veinte (20) de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. para practicar la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir a la joven **MARÍA JOSÉ PÉREZ CHAPARRO** y los señores **LOLYS PAOLA PÉREZ CHAPARRO Y JOSÉ ANÍBAL HINOJOSA RUDAS** (Presunto padre), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, en esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se le advierte al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como cierta la paternidad demandada (Art.386-2 C.G.P.).

De igual forma, **por tercera vez** se le recuerda a la parte demandante que revisado el expediente se puede constatar que la entonces menor **MARÍA JOSÉ PÉREZ CHAPARRO** ya es mayor de edad, por lo tanto, no puede estar representada por su señora madre quien fue la que le confirió poder al abogado **JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA** por cuanto ya está emancipada; de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del CC; por lo que debe otorgarle poder a un profesional del derecho para que la represente.

En consecuencia, se requiere a la demandante **MARÍA JOSÉ PÉREZ CHAPARRO** para que confiera poder a un abogado con el fin de que la asista profesionalmente en el caso de marras.

Requírase a la parte demandante para que constituya apoderado judicial que lo represente en esta causa al ser necesario el derecho de postulación para este tipo de procesos. Líbrense los oficios respectivos.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac44678f47f1dcc0656290b9fc7c62d72d6835e49fb33c8676c883c82b025564**

Documento generado en 16/02/2024 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>